

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 12 de 2022. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria Ad-Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
Palmira- Valle del Cauca, 12 de abril de 2022.
AUTO INT. 447

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: NEIDY ISABELA CAMPAZ CAMPAZ
Demandado: VÍCTOR PIEDRAHITA CAICEDO
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00035-00

Ha sido presentada demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, a través de profesional del derecho por la señora **NEIDY ISABELA CAMPAZ CAMPAZ** en representación de su menor hijos J. T. PIEDRAHITA CAMPAZ, contra de **VÍCTOR PIEDRAHITA CAICEDO**.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho por la señora **NEIDY ISABELA CAMPAZ CAMPAZ** en representación de su menor hijos J. T. PIEDRAHITA CAMPAZ, contra de **VÍCTOR PIEDRAHITA CAICEDO**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado al demandado, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P.

CUARTO: CÍTENSE a los señores **PASCUALA CAMPAZ** y **TEODULO ANTONIO CAMPAZ** parientes por vía materna del niño **J. T. PIEDRAHITA CAMPAZ**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el art. 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.,

los que se podrán presentar con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital.

QUINTO: CÍTENSE a los señores **THOMAS CAICEDO, BERNARDITA PIEDRAHITA** y **DAMARIS CAICEDO** parientes por vía paterna del niño **J. T. PIEDRAHITA CAMPAZ**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el art. 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., los que se podrán presentar con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital.

SEXTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

-Escuchar en entrevista del niño **J. T. PIEDRAHITA CAMPAZ**, la cual deberá ser practicada por parte de la Asistente Social del Despacho, **MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y la relación que el niño tiene con respecto al padre. Para ello la citada profesional acordará con la familia del niño la fecha y hora para la realización de la entrevista.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

OCTAVO: TÉNGASE a la Dra. **JEANNERY LOZANO GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez



JENNY ROJAS MENDEZ

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 033 de hoy 13 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria Ad-Hoc